

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 001 2013 00203 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA FELIZA ARDILA CRUZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN SUPRESION – SUSTITUIDO EN EL PROCESO POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**CONSIDERACIONES**

Ingresa al despacho el presente proceso, indicándose por la secretaría que el 14 de mayo de 2015 la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición<sup>1</sup> en contra de la decisión tomada el 08 de mayo de 2015 por medio de la cual fue sancionada la abogada por inasistencia a la audiencia inicial y se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la citada audiencia celebrada el 21 de abril de 2015.

Revisado el expediente se aprecia que el único memorial que se tuvo en cuenta por el despacho, fue el presentado el 20 de mayo de 2015, por lo que se rechazó el recurso por extemporáneo en la providencia proferida el 29 de mayo de 2015 (fl. 134)

Vistas así las cosas, el despacho dejará sin efectos el auto dictado el 29 de mayo de 2015 y estudiará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada, al establecer, que habiéndose notificado la providencia que le impuso la sanción, el 11 de mayo de 2015 y el recurso interpuesto el 14 de mayo de 2015, se interpuso dentro del término que establece el artículo 318 del C.G.P. aplicable por expresa remisión que hace el art. 242 del C.P.A.C.A.

Aclara el despacho, que la normatividad que regula el recurso de reposición señala expresamente que: "*El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...*", en consecuencia, para este despacho no es de recibo que seis (6) días después de presentado el recurso se allegue por la abogada una sustentación del mismo, pues la norma no consagra esa eventualidad, razón por la cual solo se tendrá en cuenta lo referido en el recurso presentado el 14 de mayo de 2015.

Así las cosas, la abogada indica en su escrito visible a folio 135, que fue sancionada por no justificar la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente proceso el 21 de abril de 2015, por lo que señala que si justificó su inasistencia dentro del término de ley el 23 de abril de 2015, por lo que solicita que se tenga por justificada su inasistencia y se revoque el proveído que la sancionó.

El despacho no repondrá la decisión tomada en el auto recurrido porque en dicha providencia se expresó con total claridad que la excusa presentada por la abogada no justifica su insistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso el 21 de abril de 2015 (fl. 114-116), pues la realización de diligencias administrativas y disciplinarias en el Hospital Local de Puerto López en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre dicho ente hospitalario y la sancionada, no puede relevarla de la

---

<sup>1</sup>fijación en lista del recurso realizado el 5 de junio de 2015 (fl. 137).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

obligación **legal** que tiene de asistir a la audiencia inicial, tal como lo preceptúa el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho no considera justificada la inasistencia a la audiencia señalada y por lo tanto mantiene la decisión tomada en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

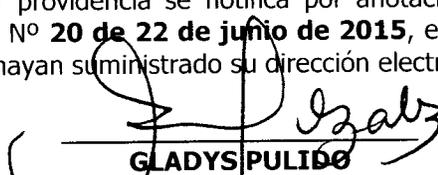
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia proferida por este despacho el 29 de mayo de 2015, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto dictado el 08 de mayo de 2015, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del auto del 08 de mayo de 2015.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>20 de 22 de junio de 2015</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--